INFORME FINAL

Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos

INFORME N° 870 / 2018

24 de Septiembre de 2020

POR EL CUIDADO Y BUEN USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS

UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFS. Nos 100.461 / 2019
102.963 / 2020
CE N° 363 / 2020

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA QUE INDICA.

PUERTO MONTT, 25 de sept. de 2020.

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 870, de 2018, debidamente aprobado, sobre auditoría al cumplimiento institucional de la normativa que regula la tramitación de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos del sector inmobiliario ingresados al Servicio de Evaluación Ambiental en la Región de Los Lagos.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	PABLO HUGO HERNANDEZ MATUS
Cargo	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma	25/09/2020
Código validación	pbXTgCnDS
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CE N° 364 / 2020

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA QUE INDICA.

PUERTO MONTT, 25 de sept. de 2020.

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 870, de 2018, debidamente aprobado, sobre auditoría al cumplimiento institucional de la normativa que regula la tramitación de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos del sector inmobiliario ingresados al Servicio de Evaluación Ambiental en la Región de Los Lagos.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DE LOS LAGOS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	PABLO HUGO HERNANDEZ MATUS
Cargo	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma	25/09/2020
Código validación	dCgZwrCo5
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CE N° 365 / 2020

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA QUE INDICA.

PUERTO MONTT, 25 de sept. de 2020.

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 870, de 2018, debidamente aprobado, sobre auditoría al cumplimiento institucional de la normativa que regula la tramitación de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos del sector inmobiliario ingresados al Servicio de Evaluación Ambiental en la Región de Los Lagos.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SANTIAGO

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	PABLO HUGO HERNANDEZ MATUS
Cargo	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma	25/09/2020
Código validación	Brm2A3J9q
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CE N° 366 / 2020

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA QUE INDICA.

PUERTO MONTT, 25 de sept. de 2020.

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 870, de 2018, debidamente aprobado, sobre auditoría al cumplimiento institucional de la normativa que regula la tramitación de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos del sector inmobiliario ingresados al Servicio de Evaluación Ambiental en la Región de Los Lagos.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
JEFE DEPARTAMENTO DE AUDITORIA INTERNA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SANTIAGO

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	PABLO HUGO HERNANDEZ MATUS
Cargo	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma	25/09/2020
Código validación	Brm2A3KZQ
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

Resumen Ejecutivo Informe Final de Auditoria Nº 870, de 2018, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Lagos (SEA)

Objetivo: Verificar el efectivo cumplimiento de la normativa que regula la evaluación de las Declaraciones de Impacto Ambiental, DIA, principalmente aquellas relacionadas con los proyectos vinculados al sector inmobiliario ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la Región de Los Lagos, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de julio de 2018. En específico, constatando el cumplimiento de las funciones institucionales establecidas para el referido servicio, en las leyes Nos 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, a través de esta auditoría se dará respuesta a la presentación formulada por el Diputado señor Fidel Espinoza Sandoval, quien solicita auditar la forma en que se conoció y resolvió la calificación desfavorable de la DIA del proyecto inmobiliario “Mirador de Puerto Varas II”, de Inmobiliaria GPR Puerto Varas Limitada.

Preguntas de la auditoria.

- ¿Cumple el SEA con la normativa procedimental y con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República sobre la evaluación de las Declaraciones de Impacto Ambiental?

- ¿Mantiene la entidad procedimientos de control interno eficientes que le permitan dar fiel cumplimiento a la función pública que le ha sido encomendada por la normativa?

Principales resultados

- No se aprecian los fundamentos por los cuales la Dirección Regional del SEA de Los Lagos, omitió considerar la respuesta de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Lagos, al estudiar y aprobar la Resolución de Calificación Ambiental, RCA, del proyecto “Ampliación Parque Empresarial Puerto Varas, en 30 Parcelas”. En efecto, se determinó que en la elaboración del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones, ICSARA, Nº 380, de 28 de julio de 2017, del referido proyecto, no se consideró el pronunciamiento de la aludida SEREMI, la cual en sus oficios Nos 14/2017 y 19/2017, señala que “No corresponde participar de la evaluación de este proyecto, el cual se encuentra al margen de la legalidad, debido a que la legislación vigente (artículo 55° del D.F.L. N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones) no contempla parcelaciones con carácter industrial, toda vez que no permite loteos de características industriales en el área rural”. Al respecto, la Dirección Regional del SEA de Los Lagos, en lo sucesivo, deberá velar para que todas las respuestas emitidas por los organismos públicos respectivos, en el marco del estudio y aprobación de una RCA, se incorporen en el documento final y se analicen en él, de forma completa.

- Se verificó que las Declaraciones de Impacto Ambiental ingresadas a tramitación para el "Proyecto Inmobiliario Mirador de Puerto Varas II", no fueron publicadas al mes siguiente de ser presentadas, conforme lo señalado en el Reglamento de Evaluación Ambiental, contraviniendo así lo establecido en su artículo 93, por lo que la Dirección Regional del SEA de Los Lagos deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la reglamentación vigente, arbitrando las medidas que sean necesarias para que las DIA ingresadas a tramitación, se publiquen dentro de los plazos establecidos para ello.

- De la revisión efectuada a los documentos emitidos con firma electrónica avanzada por el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental electrónico, e-SEIA, y en la carpeta del expediente del proyecto denominado "Construcción Cementerio General Lagunitas, Puerto Montt", se verificó que el oficio Nº 288, del 5 de junio de 2018, de esa Dirección Regional -por medio del cual se solicita la evaluación de la Adenda a los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental-, no contiene las firmas, fecha y hora de emisión del documento, ni tampoco posee un medio para verificar la autenticidad del mismo. Similar situación se comprueba con el documento "Informe Consolidado de Evaluación", de la declaración de impacto ambiental del proyecto denominado "Ampliación Parque Empresarial Puerto Varas, en 30 Parcelas", el cual tampoco posee firma, fecha y hora de emisión, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del decreto Nº 181, de 2002, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Al respecto, el citado Servicio deberá concretar las acciones comprometidas, a fin de evitar, en lo sucesivo la emisión de documentos sin firma, fecha y hora, debiendo informar documentadamente de ello a este Organismo Contralor en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

- Se verificó que la presentación del proyecto a evaluación de impacto ambiental, denominado "Construcción Cementerio Lagunitas, Puerto Montt", del cual su titular es la Municipalidad de Puerto Montt y su representante legal es el jefe comunal, señor [redacted], fue realizada por el Director Secretario Comunal de Planificación, don [redacted], según consta en el oficio Nº 869, de 02 de octubre de 2017, de esa Municipalidad, quien no acredita que sea el representante legal de dicho municipio, incumpliendo lo establecido en los artículos 28, letra c), y 31 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental. Al respecto, el SEA deberá arbitrar las medidas que resulten necesarias para verificar que las futuras presentaciones de DIA sean efectuadas en forma exclusiva, por la persona legalmente facultada para ello, como requisito esencial de admisibilidad de las presentaciones.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PREG. Nº 10.140 / 2018
REFS. Nºs 104.174 / 2018
100.461 / 2019
102.963 / 2020

INFORME FINAL DE OBSERVACIONES N° 870, DE 2018, SOBRE AUDITORÍA AL CUMPLIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA TRAMITACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DEL SECTOR INMOBILIARIO INGRESADOS AL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS.

PUERTO MONTT, 24 de sept. de 2020

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de este Organismo de Control para el año 2018, y en conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora, y artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría al procedimiento de evaluación de las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos del sector inmobiliario, ingresadas al Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y 31 de julio de 2018.

JUSTIFICACIÓN

El presente examen fue incorporado en el proceso de planificación anual de esta Entidad de Control, en consideración a los altos montos de las inversiones en los proyectos estudiados por el Servicio de Evaluación Ambiental, SEA, a través de la Declaración de Impacto Ambiental, DIA, relacionados principalmente con el sector productivo inmobiliario en el período comprendido entre enero de 2017 y julio de 2018, a lo que se suma la complejidad de los procesos llevados a cabo por esa entidad para la evaluación de los proyectos, lo que involucra la intervención de otras entidades públicas.

Así entonces, se ha estimado necesario auditar dicha entidad con el objeto de validar el cumplimiento de la normativa que regula la evaluación de las DIA.

AL SEÑOR
PABLO HERNÁNDEZ MATUS
CONTRALOR REGIONAL DE LOS LAGOS
PRESENTE

Por otra parte, en la planificación de la presente auditoría, también se consideró la presentación realizada por el Diputado señor Fidel Espinoza Sandoval, a este Organismo Fiscalizador, solicitando auditar la forma en que se conoció y resolvió la calificación desfavorable de la DIA del proyecto inmobiliario "Mirador de Puerto Varas II", de Inmobiliaria GPR Puerto Varas Limitada.

Asimismo, a través de esta auditoría esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en el ODS N°s 11, Ciudades y Comunidades Sostenibles; 12, Producción y Consumo Responsables; 13, Acción por el Clima; 15, Vida de Ecosistemas Terrestres; y 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

ANTECEDENTES GENERALES

El Servicio de Evaluación Ambiental, establecido en los artículos 80 y siguientes de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente. El inciso segundo del mencionado artículo 80, señala que su domicilio será la ciudad de Santiago, y que se desconcentrará territorialmente de conformidad a lo señalado en ese cuerpo legal.

En ese contexto, el artículo 81 de la aludida ley N° 19.300, en sus letras a) y d) establece que al SEA le corresponde la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, y uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.

Ahora bien, el artículo 10 de la citada ley N° 19.300, y el artículo 3° del decreto Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, precisan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Luego, el artículo 9° del citado cuerpo legal, señala que el titular de todo proyecto o actividad comprendido en el antes mencionado artículo 10 de la ley, deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental, o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda.

A continuación, el inciso segundo del referido artículo 9°, dispone que las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución.

Por otra parte, cabe mencionar que, con carácter confidencial, mediante el oficio Nº E2402, de 2018, de esta procedencia, fue puesto en conocimiento del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, el Preinforme de Observaciones N° 870, de la misma anualidad, con la finalidad de que se formularan los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó mediante los oficios ordinarios N°s 50, de 2019, y 202010102170, de 24 de agosto de 2020, del citado servicio, cuyos argumentos y antecedentes de respaldo fueron considerados para la elaboración del presente informe final.

OBJETIVO

La auditoría tuvo por objeto verificar el efectivo cumplimiento de la normativa que regula la evaluación de las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la Región de Los Lagos -principalmente aquellas relacionadas con los proyectos del sector productivo inmobiliario-, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de julio de 2018.

En tal sentido, la finalidad de la revisión apuntó a verificar el cumplimiento de las funciones institucionales establecidas para el referido servicio, tanto en la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como en la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Todo ello, en concordancia con la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Entidad de Control.

Asimismo, a través de esta auditoría se dará respuesta a la presentación formulada por el Diputado señor Fidel Espinoza Sandoval -referencia N° 104.174, de 2018-, solicitando auditar la forma en que se conoció y resolvió la calificación desfavorable de la DIA del proyecto inmobiliario “Mirador de Puerto Varas II”, de Inmobiliaria GPR Puerto Varas Limitada.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la Metodología de Auditoría de este Organismo Fiscalizador, contenida en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, y los procedimientos dispuestos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Órgano Contralor, que aprueba Normas de Control Interno, así como las normas y procedimientos dispuestos

mediante la resolución N° 30, de 2015, que Fija Normas de Procedimientos Sobre Rendición de Cuentas, instrumentos emanados de esta Entidad Fiscalizadora, considerando los resultados de evaluaciones de control interno respecto de las materias examinadas, determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

Cabe hacer presente, que las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente Complejas (AC) o Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por esta Entidad Fiscalizadora; en tanto, se clasifican como Medianamente Complejas (MC) o Levemente Complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Dirección Regional del SEA, sumado a los expedientes digitales alojados en la interfaz web e-SEIA[1], el universo para esta auditoría consideró los proyectos ingresados a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, DIA, correspondientes al sector productivo inmobiliario, dado que es el tramo que concentra la mayor cantidad de recursos de inversión, totalizando 64,07 millones de dólares.

SECTOR PRODUCTIVO DE DIA INGRESADAS AL SEIA	INVERSIÓN EN MILLONES DE DOLARES	NÚMERO DE PROYECTOS
Inmobiliarios	64,07	4
Energía	63,03	6
Saneamiento ambiental	55,42	7
Pesca y acuicultura	50,98	17
Instalaciones fabriles varias	49,70	4
Infraestructura portuaria	29,48	3
Otros	8,06	2
Minería	1,68	6
Forestal	0,40	1
Infraestructura hidráulica	0,27	1
TOTAL EN MILLONES DE DOLARES	323,09	51

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Lagos y el portal web del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Electrónico, e-SEIA.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de julio de 2018, se registraron cuatro ingresos a evaluación de DIA, los que serán analizados en su totalidad, tal como se desglosa a continuación:

[1] https://sso.sea.gob.cl/cas/login?service=https%3A%2F%2Fseia.sea.gob.cl%2Flogin.php

PROYECTO	TITULAR	INVERSIÓN EN MILLONES DE DÓLARES	ESTADO AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Proyecto Inmobiliario Mirador de Puerto Varas II	Inmobiliaria GPR Puerto Varas Ltda.	46,42	Calificado Desfavorablemente
Construcción Cementerio General Lagunitas, Puerto Montt	Ilustre Municipalidad de Puerto Montt	1,65	Desistido
Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, Etapa 1 Lote A	Galilea de Ingeniería y Construcción	14,50	Calificado Favorablemente
Ampliación Parque Empresarial Puerto Varas, en 30 Parcelas	Inmobiliaria y Agroindustrial del Lago Ltda.	1,50	Calificado Favorablemente

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Lagos y el portal web del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Electrónico, e-SEIA.

Así entonces, se examinaron los procedimientos involucrados en la evaluación de cada proyecto, los que incluyen verificar el cumplimiento de plazos, la existencia de pronunciamientos sectoriales de los Organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, y su consideración en la elaboración de los informes consolidados de evaluación, resolución fundada que califica ambientalmente un proyecto o actividad, y actas de reunión de la Comisión de Evaluación, según conformación establecida en el artículo 86, de la ley N° 19.300.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado se determinaron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

El estudio de la estructura de control interno y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones, del cual se desprende lo siguiente:

1. Instructivos sin aplicación.

Para dar cumplimiento a las labores de evaluación de impacto ambiental, la Dirección Ejecutiva del SEA ha elaborado una serie de instructivos, que tienen por objeto uniformar los criterios de aplicación de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, anteriormente mencionados.

Sin perjuicio de lo expuesto, en la revisión practicada se advirtieron algunas situaciones que no se avienen con lo previsto en los numerales 46 y 51 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de la Contraloría General de la República, que Aprueba Normas de Control Interno, los que señalan que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa

y exacta, y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho antes, durante y después de su realización; y que, el registro inmediato y pertinente de la información es un factor esencial para asegurar la oportunidad y fiabilidad de toda la información que la institución maneja de sus operaciones y en la adopción de decisiones, las cuales pasan a detallarse:

a) El oficio ordinario N° 110.083, de 11 de enero de 2011, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, denominado Instructivo Sobre Uso de Firma Electrónica Avanzada, señala que, para cumplir con los objetivos de uso de la plataforma electrónica, e-SEIA, dicho sistema únicamente admitirá oficios de pronunciamiento debidamente sancionados con firma electrónica avanzada. Agrega, que sólo se podrá participar en el proceso de evaluación, en la medida que el Servicio posea firma electrónica avanzada y participe electrónicamente.

No obstante, se verificó la existencia de un pronunciamiento sin firma electrónica avanzada. En este sentido, se comprobó que la Dirección Regional del SEA de Los Lagos, emitió el oficio Nº 505, de 13 de octubre de 2017, dirigido a la Municipalidad de Puerto Montt, en relación a la DIA del proyecto "Construcción Cementerio General Lagunitas, Puerto Montt", presentada por dicha entidad edilicia el 3 de octubre de ese mismo año en oficina de partes del Servicio auditado, sin firma electrónica, por escrito y en formato papel, lo que contraviene lo dispuesto en el citado instructivo N° 110.083, de 2011, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Sobre la materia, el SEA de Los Lagos responde que la Municipalidad de Puerto Montt ingresó la DIA del proyecto en comento por oficina de partes, con fecha 3 de octubre de 2017 y en formato papel, sin efectuar inmediatamente la presentación por medios electrónicos en el portal e-SEIA y sin tener en consideración la prevención a la que se refiere el artículo 20, incisos tercero y cuarto, del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Agrega, que el mencionado oficio Nº 505, de 13 de octubre de 2017, y el apercibimiento contenido en él, dirigido por esa Dirección Regional a la Municipalidad de Puerto Montt para que efectuara la presentación por medios electrónicos, ya que no había señalado expresamente que la tramitación no sería de ese tipo, fue emitido en forma previa a la existencia e inicio de la tramitación del expediente electrónico.

Ahora bien, analizados los argumentos entregados por la citada entidad pública, se levanta la observación.

b) Por su parte, el oficio ordinario D.E. N° 161.389/2016, de 2 de noviembre de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, denominado "Instructivo sobre foliación de expedientes físicos de proyectos o actividades sometidas al SEIA", en su acápite III señala, en lo que interesa, que todo documento debe ser foliado después de ser agregado al

expediente; que el número de foliación debe estar ubicado en el borde superior derecho de la página; que al reverso de cada hoja del expediente que se encuentre en blanco se deberá contener la palabra "INUTILIZADA"; y que, cuando existan páginas escritas por ambos lados, el reverso de esta debe consignar el mismo número de su anverso, agregándose un timbre con la leyenda "VTA".

Pues bien, revisados los expedientes físicos en estudio y lo consignado en el punto cuatro del acta de fiscalización Nº 1, de 29 de octubre de 2018, se verificó que para el proyecto sujeto a evaluación de DIA, denominado "Construcción Cementerio General Lagunitas, Puerto Montt", en gran parte de los documentos no se estampa en el reverso de las hojas que se encuentran en blanco, la palabra "INUTILIZADA". Asimismo, se comprobó que, en las páginas escritas en ambos lados, el expediente completo no se encuentra foliado por el reverso de estas.

Similar situación ocurre con el archivo documental del proyecto denominado "Ampliación Parque Empresarial Puerto Varas, en 30 parcelas", en el que la leyenda "VTA" se encuentra foliada sin timbre.

En su oficio de respuesta N° 020101176, de 24 de agosto de 2020, el Servicio adjunta los certificados de autenticidad emitidos con fecha 21 de agosto de igual anualidad y 30 de noviembre de 2017, por medio de los cuales el Director Regional del SEA de Los Lagos acredita que los expedientes de evaluación ambiental de los proyectos "Construcción Cementerio General Lagunitas, Puerto Montt" y "Ampliación Parque Empresarial Puerto Varas, en 30 parcelas", constan de 717 y 701 fojas, respectivamente, numeradas de manera correlativa, señalando además que ambos figuran en la plataforma electrónica del e-SEIA con los números de ID 2132600675 y 2132486475.

Al respecto, se revisaron en la referida plataforma los aludidos expedientes, verificando que se completó la foliación del reverso de cada página escrita por ambas caras y se estampó el timbre "INUTILIZADA" en aquellas páginas escritas por una sola de sus caras, lo que permite dar por subsanadas las observaciones formuladas por este Organismo de Control.

c) El citado oficio ordinario D.E. N° 161.389/2016, en su numeral IV señala que, una vez finalizado el proceso de foliación, se deberá confeccionar el respectivo certificado de autenticidad, el cual acredita que el expediente físico es fiel copia del expediente electrónico, el que deberá ser emitido por cada Director Regional o por el Jefe de la División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, según corresponda.

Pues bien, de los antecedentes tenidos a la vista, se constata que los expedientes de los proyectos evaluados sobre DIA que se encuentran finalizados en su proceso de foliación, es decir, "Proyecto Inmobiliario Mirador de Puerto Varas II" en sus 2 ingresos, y "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, Etapa I Lote A"; no se encuentran con el respectivo certificado de

autenticidad, incumpliendo con ello, lo establecido en el citado oficio ordinario D.E. N° 161.389/2016.

Al respecto, el aludido servicio señala que la falta ha sido subsanada, toda vez que los certificados de autenticidad de los expedientes de los proyectos "Proyecto Inmobiliario Mirador de Puerto Varas II" en sus 2 ingresos, y "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, Etapa I Lote A", han sido elaborados y firmados, remitiendo copia de ellos a través del anotado oficio N° 020101176, de 24 de agosto de 2020, lo que permite dar por subsanada la observación.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Firma electrónica avanzada.

Según lo previsto en el artículo 45 del decreto Nº 181, de 2002, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de la ley Nº 19.799, Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma, los documentos electrónicos suscritos por medio de firma electrónica avanzada deberán contener un mecanismo que permita verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos.

De igual modo, el artículo 46 del citado reglamento señala que la certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos y servicios públicos de la Administración del Estado deberá contener, además de las menciones propias de todo certificado, la fecha y hora de emisión del documento.

Ahora bien, de la revisión efectuada a los documentos emitidos con firma electrónica avanzada por el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental electrónico, e-SEIA, y a la carpeta del expediente del proyecto denominado "Construcción Cementerio General Lagunitas, Puerto Montt", se verificó que el oficio Nº 288, del 5 de junio de 2018, por medio del cual se solicita la evaluación de Adenda a los Organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, no contiene las firmas, fecha y hora de emisión del documento, ni tampoco posee un medio para verificar la autenticidad del mismo.

Similar situación se comprueba en el "Informe consolidado de evaluación", de la declaración de impacto ambiental del proyecto denominado "Ampliación Parque Empresarial Puerto Varas, en 30 Parcelas", el cual tampoco posee firma, fecha y hora de emisión.

Lo anteriormente expuesto, como ya se indicó, incumple lo dispuesto en los citados artículos 45 y 46 del decreto Nº 181, de 2002, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En su respuesta, el servicio informa que consultó a la División de Tecnologías y Gestión de la Información de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (DGTI), acerca de la falta en dichos documentos del sello que permita verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos, así como la fecha y hora de emisión, obteniendo como respuesta que por un fallo en el sistema de la firma electrónica avanzada -de ocurrencia poco habitual-, al visualizar los documentos e imprimirlos, no aparecen las menciones requeridas por la normativa.

Señala que la citada DGTI realizó gestiones técnicas, con el propósito de reconstituir los documentos, de modo de que contaran con los sellos de integridad, así como con la fecha y hora de emisión del documento, no obteniendo resultados positivos. Puntualiza que no obstante lo anterior, en cada documento se incorpora un icono representativo de que el documento fue firmado electrónicamente, lo que consta en el expediente electrónico.

Agrega, que a fin de evitar que en los expedientes electrónicos de evaluación de impacto ambiental, se incorporen escritos que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del decreto Nº 181, de 2002, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 19.799, se instruirá para que, en lo sucesivo, en cada proceso interno de firma electrónica avanzada vinculado con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se verifique inmediatamente que el documento firmado electrónicamente cumple con los requisitos del reglamento respectivo, a fin de evitar la existencia del vicio materia de esta observación, el que -a su juicio- en ningún caso ha causado perjuicio a los interesados.

Sobre lo expuesto, y considerando que se comprometen acciones futuras, cabe mantener el hecho observado, a la espera de que el SEA las concrete, e informe documentadamente de ello a este Organismo Contralor, en un plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.

No obstante lo anterior, el servicio debe implementar las medidas que sean necesarias con el objeto de que, en lo sucesivo, se evite la emisión de documentos sin firma, fecha y hora.

Finalmente, corresponde recordar que la aludida formalidad constituye un acto imprescindible para efectos de que la autoridad competente, en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley, manifieste su voluntad y permita con ello que los actos administrativos en estudio nazcan a la vida del derecho, en los términos del artículo 3° de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

2. Del expediente de evaluación ambiental.

El artículo 21 del citado decreto Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, establece, en lo que interesa, que la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad dará origen a un expediente físico o electrónico, que contendrá todos los documentos o piezas que guarden relación directa con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.

Añade dicho texto reglamentario, que los documentos o piezas antes señalados, debidamente foliados, se agregarán al expediente con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, indica que las actuaciones y documentos que la Comisión de Evaluación, el Director Ejecutivo u otra autoridad o funcionario del Servicio remitan a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar con expresión de la fecha y hora de su envío, se agregarán en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Al respecto, se constató que el expediente físico del "Proyecto Inmobiliario Mirador de Puerto Varas II" -terminado anticipadamente bajo resolución exenta Nº 410, de 10 de octubre de 2017, del SEA de Los Lagos-, no presenta ningún tipo de foliación, de acuerdo a lo establecido en el punto dos del acta de fiscalización Nº 1, de 29 de octubre de 2018, contraviniendo lo previsto en el citado artículo 21 del citado decreto Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Sobre el particular, el SEA en su oficio de respuesta N° 020101176, de 24 de agosto de 2020, remite el certificado de autenticidad emitido con fecha 10 de enero de 2019, por medio del cual el Director Regional del SEA de Los Lagos acredita que el expediente administrativo que contiene la DIA del proyecto en comento, consta de 943 fojas, numeradas de manera correlativa, y que el aludido proyecto figura en la plataforma electrónica del e-SEIA con el número de ID 2138056463.

Al respecto, revisada la referida plataforma, se constató la foliación del expediente, lo que permite dar por subsanada la observación.

3. Del procedimiento de inicio de la evaluación ambiental.

3.1 Admisión a trámite de Declaración de Impacto Ambiental presentada por persona no facultada legalmente.

El artículo 28 del citado Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece que, la Evaluación de Impacto Ambiental se iniciará mediante la presentación del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, por el titular del proyecto o actividad.

La letra c) del mismo artículo, agrega que, junto con la presentación del proyecto a evaluación, el titular deberá acompañar los antecedentes que acrediten que la misma se hace por la persona facultada legalmente para ese efecto. La vigencia de estos antecedentes no podrá exceder de seis meses.

Asimismo, el artículo 31 del referido reglamento, señala que, la admisión a trámite del proyecto, se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refiere el Título III y los artículos 28 y 29 del indicado reglamento. Luego, en su inciso final indica que, si la presentación no cumpliere con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.

Al respecto, se verificó que la presentación del proyecto sujeto a Declaración de Impacto Ambiental, denominado "Construcción Cementerio General Lagunitas, Puerto Montt", del cual su titular es la Municipalidad de Puerto Montt y su representante legal es el jefe comunal, señor [redacted]-de acuerdo a los antecedentes ingresados en la DIA-, fue realizada por el Director Secretario Comunal de Planificación, don [redacted], según consta en el oficio Nº 869, de 02 de octubre de 2017, de esa Municipalidad, quien no acredita que sea el representante legal de dicho municipio.

Lo expuesto, incumple lo establecido en los citados artículos 28, letra c), y 31 del aludido reglamento.

El SEA, en su oficio de respuesta manifiesta que el artículo 19 del citado decreto N° 40, de 2012, dispone que "Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes".

Agrega, que la DIA del proyecto "Construcción Cementerio General Lagunitas, Puerto Montt", en su capítulo 1 "Descripción del proyecto", página 5, "Identificación del Titular y de su Representante Legal", indica que la municipalidad es representada legalmente por el Alcalde señor [redacted], quien firma la DIA y la declaración jurada, en su calidad de representante del municipio para dichos efectos.

Por último, señala esa entidad, que la modalidad de algunos titulares de formalizar la presentación de la DIA utilizando al efecto, una carta conductora, suscrita por un dependiente del titular, que no tiene el carácter de representante legal, a su juicio, no importa algún incumplimiento a lo establecido en los artículos 28, letra c), y 31 del señalado Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.

Al respecto, es preciso señalar que la "carta conductora" a la que alude la autoridad, corresponde al referido oficio Nº 869, de 2017, de la Municipalidad de Puerto Montt, documento que fue firmado por el Director Secretario Comunal de Planificación, y que contiene adjunto la DIA del proyecto "Construcción Cementerio General Lagunitas, Puerto Montt", ingresándose por oficina de partes del SEA, el 3 de octubre de 2017, dándose inicio de esa manera a la Evaluación de Impacto Ambiental del mismo. Por lo anterior, se mantiene la observación, toda vez que conforme lo establece el citado artículo 28 del citado decreto N° 40, de 2012, la presentación de la DIA la debía realizar exclusivamente el titular del proyecto.

A mayor abundamiento, se constató que dicha carta conductora, no se encuentra alojada en el expediente electrónico de la plataforma e-SEIA.

En ese contexto, y considerando que lo expuesto se refiere a una situación consolidada que no puede ser enmendada por esa entidad, corresponde que el SEA arbitre las medidas que resulten necesarias para verificar que las futuras presentaciones de DIA sean efectuadas en forma exclusiva, por la persona legalmente facultada para ello, como requisito esencial de admisibilidad de las presentaciones.

3.2 Resolución de admisibilidad fuera de plazo.

El inciso segundo del artículo 31 del antes citado decreto Nº 40, de 2012, señala -en lo que respecta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental- que, dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos mínimos, dictándose el acto administrativo que la admite a trámite.

En este contexto, se verificó que la presentación del proyecto a evaluación de impacto ambiental, denominado "Construcción Cementerio Lagunitas, Puerto Montt", fue ingresada por oficina de partes del SEA de Los Lagos, el 3 de octubre de 2017, dictándose posteriormente la resolución de admisibilidad Nº 431, el día 20 de igual mes y año, por ese Servicio, transcurriendo 12 días hábiles desde su ingreso.

Lo anteriormente expuesto, contraviene lo señalado en el citado artículo del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, pues se encuentra fuera del plazo de 5 días hábiles antes prescrito.

Sobre este aspecto, el SEA vuelve a manifestar -tal como lo hizo en respuesta a la objeción relacionada con la emisión en papel por parte de esa Dirección Regional del oficio N° 505, de 13 de octubre de 2017-, que en la presentación de la DIA a través de la oficina de partes, no se solicitó expresamente que la tramitación no fuera electrónica, y ante la falta de dicha presentación digital, se le requirió al municipio para que la efectuara, lo que se

concretó con fecha 20 de octubre de 2017, siendo declarada admisible por resolución exenta N° 431, de igual fecha, de ese Servicio de Evaluación Ambiental.

Agrega la citada entidad regional, que el plazo de cinco días a que se refiere el inciso segundo del artículo 31 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, para dictar el acto administrativo correspondiente sobre admisibilidad, es computado a partir de que se encuentra afinada la presentación digital, por lo que la mencionada resolución Nº 431, de 13 de octubre de 2017, de esa Dirección Regional, que declara admisible la DIA del proyecto "Construcción Cementerio Lagunitas, Puerto Montt, se dictó dentro del término a que se refiere la norma reglamentaria respectiva.

Sobre lo expuesto, y considerando las argumentaciones expuestas por el SEA, se levanta la observación.

4. De la publicación de los proyectos.

El artículo 93 del mencionado Reglamento de Evaluación Ambiental señala, en lo que interesa, que las DIA que se hubieren presentado a tramitación, se publicarán el primer día hábil de cada mes en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, en una lista de los proyectos o actividades sujetas a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.

Cabe destacar que el artículo 32 del citado reglamento en su inciso final, señala que, para todos los efectos, el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental se entenderá presentado desde que se dicte la resolución que lo admite a trámite.

Pues bien, se verificó que las Declaraciones de Impacto Ambiental ingresadas a tramitación para el "Proyecto Inmobiliario Mirador de Puerto Varas II", no fueron publicadas al mes siguiente de ser presentadas, conforme lo señalado en el Reglamento de Evaluación Ambiental, contraviniendo así lo establecido en su artículo 93.

PROYECTO	FECHA DE INGRESO	FECHA RESOLUCIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE	FECHA PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Proyecto Inmobiliario Mirador de Puerto Varas II	18-08-2017	25-08-2017	02-10-2017
Proyecto Inmobiliario Mirador de Puerto Varas II	22-12-2017	29-12-2017	01-02-2018

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos y el portal web del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Electrónico, e-SEIA.

Al respecto, la Dirección Regional, hace presente en su respuesta que la publicación en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, es gestionada por el nivel central del SEA, a través de la División de Administración y Finanzas, con sujeción a lo

dispuesto en el artículo 21, inciso segundo del decreto supremo Nº 22, de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento del Diario Oficial de la República de Chile, consignándose que en el caso de las publicaciones, que según las leyes deban realizarse los días 1° o 15° del mes, el Diario Oficial deberá haber recibido conforme los documentos para dicha edición con una antelación mínima de 5 días hábiles a la fecha de publicación.

Añade, que además de lo anterior, se debe tener en consideración que la fecha de ingreso de los proyectos es definida por los proponentes, y que la resolución sobre admisión a trámite se dicta previa revisión rigurosa de los antecedentes, según el artículo 31 del citado reglamento, por lo que en ciertas oportunidades no resulta factible para el Servicio que la publicación se efectúe en el mes siguiente a la de su presentación, sino que se efectúa en el Diario Oficial del mes subsiguiente.

No obstante, lo expuesto por la Dirección Regional del SEA, procede que la observación se mantenga, en vista de lo establecido en el inciso tercero del artículo 21, del decreto supremo Nº 22, de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual indica que el Diario Oficial puede establecer servicios de publicación en plazos menores a los indicados, con características de urgente, estableciendo condiciones y tarifas especiales para ello.

Adicionalmente, resulta pertinente recordar que el artículo 31 del citado Reglamento de Evaluación Ambiental, dispone un plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, para que el SEA pueda examinar la admisibilidad de los proyectos, razón por la cual corresponde que esa entidad pública adopte las medidas de control necesarias para velar por el cumplimiento de las normas aplicables, y con ello, darle urgencia y fluidez a los trámites a su cargo, en particular de aquellos que se refieren a las formalidades de publicación y su oportunidad.

Asimismo, corresponde hacer presente que las publicaciones en examen, no son meras formalidades, sino que tienen una finalidad de publicidad, enmarcada en el derecho de participación ciudadana y particularmente en el derecho de acceder al expediente de evaluación, por lo cual la oportunidad en que se efectúan no resulta inocua, teniendo en consideración que incluso, eventualmente, dándose algunos supuestos, la falta de publicidad puede determinar la invalidación de una resolución de calificación ambiental.

Por consiguiente, resulta menester concluir que se mantiene la observación. La entidad auditada deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la reglamentación vigente, arbitrando las medidas que sean necesarias para que las DIA ingresadas a tramitación, se publiquen dentro de los plazos establecidos para ello.

5. Del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental.

5.1 Del otorgamiento de plazos para los pronunciamientos sectoriales.

El artículo 52 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la DIA, dispondrán de un plazo máximo de diez días para informar sobre la Adenda, contados desde la solicitud.

De igual modo, el artículo 55 del mencionado Reglamento, señala que, de ser necesario, se enviará la Adenda Complementaria a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, quienes dispondrán de un plazo máximo de diez días para informar sobre ésta, contados desde la solicitud.

Al tanto, y en relación a lo expuesto se constató lo siguiente:

a) Revisados los oficios por medio de los cuales el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos solicita el pronunciamiento sectorial de los organismos de la Administración del Estado, con competencia ambiental, sobre el contenido de la Adenda, del segundo ingreso del proyecto denominado “Construcción Cementerio General Lagunitas, Puerto Montt”, se verificó que el oficio Nº 288, de 5 de junio de 2018, del Director Regional del SEA de Los Lagos, concede un plazo de 11 días para informar respecto de lo solicitado, contraviniendo lo prescrito en el mencionado artículo 52 del citado cuerpo reglamentario.

En relación a este hecho, cabe reiterar que conforme lo señalado en el capítulo II “Examen de la materia auditada”, N° 1 “Firma electrónica avanzada” del presente informe, dicho oficio no contiene las firmas, fecha y hora de emisión del documento, ni tampoco posee un medio para verificar su autenticidad.

b) Respecto al proyecto ingresado a evaluación de impacto ambiental, denominado “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, Etapa 1 Lote A”, se verificó que el oficio Nº 83, de 22 de febrero de 2018, del Director Regional del SEA de Los Lagos, a través del cual se solicitan pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda complementaria a los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, otorga un plazo de 15 días para informar ante dicho requerimiento, vulnerando lo establecido en el precitado artículo 55 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

En relación a los literales a) y b) precedentes, esa Dirección Regional informa que reforzará los controles internos para efectos de evitar la reiteración de los errores de cálculo detectados en los plazos conferidos a los organismos de la Administración del Estado, con competencia ambiental.

No obstante lo señalado, y considerando que se trata de una situación consolidada, que no es susceptible de ser enmendada, procede mantener la observación, debiendo la Dirección Regional del SEA de Los Lagos, en lo sucesivo, velar por el cumplimiento de los controles internos, para evitar errores en la entrega de los plazos, como ocurrió en la especie.

Asimismo, es dable indicar que lo objetado en esta oportunidad es relevante, toda vez que tal como lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, en el dictamen N° 881, de 2019, al Servicio de Evaluación Ambiental le corresponde administrar el SEIA, función que implica velar porque el procedimiento al que este se encuentra sujeto se lleve a efecto con la expedición necesaria para que culmine en los plazos que el legislador prevé, debiendo tener en cuenta al efecto, especialmente, que el incumplimiento de los mismos podría significar que opere el silencio positivo.

5.2 De los permisos sectoriales ambientales aplicables.

De los antecedentes tenidos a la vista, se verificó que los "Informes Consolidados de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones", en adelante ICSARA, elaborados por el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, fueron generados dentro de los quince días siguientes al término del plazo otorgado a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental para su pronunciamiento sectorial, conforme así lo establece el artículo 50 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, sin que se adviertan reproches al respecto.

De igual modo, se constató que no existen observaciones realizadas por la comunidad y que sean admisibles, por tanto, no corresponde incluirlas.

No obstante lo anteriormente señalado, se confirmó que en la elaboración del ICSARA Nº 380, de 28 de julio de 2017, del proyecto "Ampliación Parque Empresarial Puerto Varas, en 30 Parcelas", no se consideró el pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Los Lagos, SEREMI MINVU, entidad que en su oficio Nº 14/2017, del 11 de julio de 2017, señala que "no corresponde participar de la evaluación de este proyecto, se encuentra al margen de la legalidad, debido a que la legislación vigente (artículo 55° del D.F.L. N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones) no contempla parcelaciones con carácter industrial, toda vez que no permite loteos de características industriales en el área rural".

De igual manera, el SEA volvió a solicitar su pronunciamiento en respuesta a la Adenda ingresada por el titular del referido proyecto, conforme se evidencia en el oficio Nº 465, de 5 de septiembre de 2017, del Director Regional del SEA de Los Lagos, sin embargo, la citada SEREMI nuevamente responde, a través de su oficio Nº 19/2017, del 7 de septiembre de 2017, "que este tipo de proyectos se aparta de lo permitido en el artículo 55 del citado

decreto N° 458, de 1975, y que, por tal razón, en caso de iniciarse el trámite necesario de cambio de uso de suelo, será rechazado".

En este orden de hechos, el SEA Regional de Los Lagos elabora el informe consolidado de evaluación de fecha 5 de octubre de 2017, donde no se hace alusión a la situación planteada por dicha SEREMI, recomendando aprobar la declaración de impacto ambiental en estudio.

Cabe señalar que, el citado proyecto sujeto a evaluación, posee la resolución de calificación ambiental favorable Nº 468, de 13 de diciembre de 2017.

Al respecto, el inciso primero del artículo 160 del decreto Nº 40, de 2012, referido al permiso sectorial mixto, para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos, señala en lo que interesa, que, el permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento, UF, que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos tercero y cuarto del artículo 55 del referido decreto Nº 458, de 1975.

En este sentido, el inciso primero del citado artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, señala que, fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 UF, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.

Agrega, en su inciso tercero, en lo que interesa, que, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Atendido lo anterior, no se aprecian los fundamentos jurídicos, por los que el SEA de Los Lagos, omitió considerar la respuesta de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo al aprobar la RCA antes mencionada.

En su oficio de respuesta al preinforme de observaciones, la Dirección Regional del SEA de Los Lagos, manifiesta que el

referido proyecto contempla la habilitación de 30 parcelas en un predio de mayor cabida, ya subdividido de conformidad al decreto ley N° 3.516, de 1980, del Ministerio de Agricultura, que Establece Normas sobre División de Predios Rústicos, según consta en el Anexo I de la Declaración de Impacto Ambiental, anotación marginal de 24 de enero de 2014, a la inscripción de dominio de fojas 2.530 vta. N° 3883, de 2013, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas.

Continúa señalando el servicio, que la habilitación de las 30 parcelas tiene por fin último la urbanización de terrenos para permitir la posterior instalación de actividades individuales, las que, de acuerdo a sus características particulares, su presentación al SEIA se evaluará en cada caso.

Agrega la entidad, que el proyecto "Ampliación Parque Empresarial Puerto Varas, en 30 Parcelas", ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 letra g) de la ley N° 19.300, detallado en el artículo 3°, letra g.1.3., del Reglamento del SEIA, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de esta ley.

En lo que interesa, el numeral g.1. señala que se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m2).

Así entonces, la evaluación de impacto ambiental del proyecto "Ampliación Parque Empresarial Puerto Varas, en 30 Parcelas", de acuerdo a las competencias del Servicio de Evaluación Ambiental y a la definición del artículo 2 letra j) de la ley N° 19.300, tuvo por objeto determinar si el impacto ambiental del proyecto se ajustaba a las normas vigentes.

En efecto, se trata de un proyecto que, atendida su superficie total, puede ser incluido entre los indicados por el ya citado artículo 3°, letra g.1.3., del decreto N° 40, de 2012, toda vez que se trata de un predio ya subdividido en virtud de lo dispuesto por el decreto ley N° 3.516, de 1980, del Ministerio de Agricultura, estableciendo que éstos podrán ser divididos libremente por sus propietarios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas.

Agrega el SEA en su respuesta, que -a su juicio- el caso en análisis no trata de divisiones o subdivisiones resultantes de la aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en lotes cuyas superficies sean inferiores a 0,5 hectáreas físicas, ni tiene por finalidad "abrir calles". En cuanto a "levantar construcciones", la prohibición no es absoluta en el caso de ese precepto, ya que él mismo contempla excepciones en su inciso cuarto.

Subraya esa entidad, que el proyecto en comento no contempla construcciones, respecto de las cuales, en su oportunidad, cada adquirente, según la actividad que pretenda desarrollar, deberá obtener las aprobaciones e informes favorables que la normativa establece.

En cuanto a la aplicabilidad del permiso ambiental sectorial, PAS, del artículo 160 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace presente que no resulta aplicable, según la tipología del proyecto, cuyo fin no es la subdivisión y urbanización, ni contempla por parte del titular levantar construcciones, las que dependerán del fin que les den a los terrenos, los adquirentes futuros de los mismos. Por la superficie de las unidades, todas superiores 0,5 hectáreas, no procede el análisis de si con su materialización se puedan generar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana, que es el requisito para el otorgamiento del citado PAS del artículo 160.

Así, a juicio de la Dirección Regional del SEA de Los Lagos, las limitaciones establecidas en el inciso primero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no se vinculan con el caso en análisis.

Agrega la referida entidad que, en base a lo antes expuesto, y a lo dispuesto en los artículos 47 inciso segundo y tercero, y artículo 53, ambos del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, los pronunciamientos de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, no revisten el carácter “fundados” que exige tanto el artículo 47 inciso segundo del citado decreto Nº 40, de 2012, como el artículo 50 del mismo reglamento.

De esta forma, el citado servicio señala que fundar o fundamentar una opinión implica según definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “Apoyar algo con motivos y razones eficaces o con discursos", y el contenido de los oficios 14/2017 y 19/2017 de la SEREMI MINVU, no aparecen debidamente fundados, razón por la cual no debía necesariamente incluirlos en los informes consolidados de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Así entonces, en atención a todo lo expuesto, dicha entidad pública concluye que no estima que haya omitido la respuesta de esa Secretaría Ministerial al momento de aprobar la aprobación de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

Sobre el particular, es preciso señalar que según el artículo 2°, letra j), de la citada ley N° 19.300, la evaluación de impacto ambiental consiste en un procedimiento administrativo especial y reglado, a cargo del SEA, destinado a determinar si el impacto ambiental que es susceptible de generar un proyecto o actividad se ajusta a la normativa vigente.

En conformidad con el artículo 24 de la misma ley, dicho proceso culmina con una resolución que califica como ambientalmente favorable o desfavorable el proyecto o actividad.

Luego el artículo 9°, inciso cuarto de dicho cuerpo legal expresa, en lo que interesa, que el proceso de revisión de las declaraciones de impacto ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación requerirá los informes correspondientes. Añade su inciso quinto, que los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus competencias.

Lo señalado, es reiterado en similares términos en el artículo 47 del Reglamento del SEIA, contenido en el decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, el cual agrega que los informes que se presenten por los organismos con competencia ambiental, deben indicar fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, así como si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la precitada ley.

En este contexto normativo, y de los antecedentes tenidos a la vista en esta oportunidad, se advierte que -contrariamente a lo argumentado por el SEA-, la SEREMI MINVU sí se pronunció fundadamente respecto a la Adenda ingresada por el titular del referido proyecto, en dos oportunidades, no resultando procedente en la especie, que se haya omitido su respuesta al aprobar la RCA respectiva, basándose en el único argumento que dicha contestación no se encontraba debidamente fundada, y que coincidentemente, era desfavorable a la aprobación del proyecto.

En efecto, resulta pertinente recordar que la SEREMI MINVU al rechazar el proyecto por el que se le consulta, basado en el hecho que aquel se encontraría “al margen de la legalidad, debido a que el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no contempla parcelaciones con carácter industrial, toda vez que no permite loteos de esas características en el área rural”, lo que está realizando, es efectivamente pronunciarse dentro del marco de sus competencias sobre materias urbanísticas que tienen aplicación ambiental, las cuales el SEA no puede omitir su inclusión en los instrumentos ambientales que aprueba, como tampoco omitir su análisis, como ocurrió en el caso en examen.

No obstante lo anterior, y considerando que se trata de una situación consolidada, que no es susceptible de ser enmendada, procede mantener la observación, debiendo la Dirección Regional del SEA de Los Lagos, en lo sucesivo, velar que las respuestas emitidas por los organismos públicos respectivos en el marco de la aprobación de una RCA, se incorporen en el documento aprobatorio y se analicen en él, de forma completa.

5.3 Del informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, ICSARA.

El inciso primero del artículo 53 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, señala en lo que importa, que si a partir de la presentación de la Adenda el Servicio requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones complementarias para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, se elaborará un informe consolidado complementario, en el que se incluirán las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera.

Agrega dicho artículo, en su inciso segundo, en lo que interesa, que el informe consolidado complementario será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, y en relación al proyecto ingresado a evaluación ambiental denominado "Ampliación Parque Empresarial Puerto Varas, en 30 Parcelas", se verificó que, recibidos los pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda, solicitados por oficio Nº 465, de 5 de septiembre de 2017, del Director Regional del SEA de Los Lagos, existen respuestas de los servicios, en donde requieren aclaraciones para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

Tal es el caso del oficio N° 19/2017, de 7 de septiembre de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de los Lagos; el oficio Nº 31-EA/2017, de 20 de septiembre de 2017, de la Corporación Nacional Agrícola y Forestal Región de Los Lagos; y el oficio N° 1.180, de 22 de septiembre de 2017, de la Municipalidad de Puerto Varas.

Así entonces, y a la luz de los antecedentes expuestos, se comprueba que el SEA de la Region de Los Lagos no elaboró y tampoco remitió al titular del proyecto, el informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, ICSARA complementario, con las observaciones emanadas por los organismos antes mencionados, vulnerando con ello, lo dispuesto en el citado artículo 53 del decreto N° 40, de 2012.

En su respuesta al preinforme, la citada Dirección Regional, hace presente la calidad de administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que el artículo 81 letra a) de la ley N° 19.300 le atribuye al SEA, sumado a que los artículos 50 y 53 del reglamento respectivo, facultan al servicio para definir, según los parámetros que se indican, la pertinencia de elaborar los informes consolidados de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera.

Luego, en cuanto a lo planteado en el oficio N° 31-EA/2017, de 20 de septiembre de 2017, de la Corporación Nacional Forestal Región de Los Lagos, sobre la necesidad de precisar el plazo para la elaboración del Plan de Manejo y Conservación del Bosque Nativo de protección, el SEA informa que este fue incorporado como condición de ejecución del proyecto en el Informe Consolidado de la Evaluación (ICE) del proyecto, en los siguientes términos: “El plazo de elaboración del Plan de Manejo y Conservación del Bosque Nativo de protección, debe ser dentro de los 2 primeros años, para su aplicación y verificación posterior”.

A continuación, respecto a otro requerimiento formulado por la CONAF, según señala esa dirección regional, consistente en que “El Titular deberá organizar y disponer una cuadrilla de personal de al menos 5 personas operativas, con entrenamiento, vestuario y equipamiento de herramientas, motobomba y otros elementos, necesarios para el primer ataque en caso de ocurrencia de incendios forestales", también fue directamente incorporado en el ICE como condición de ejecución del proyecto, indicando “El Titular deberá organizar y disponer una cuadrilla de personal de al menos 5 personas operativas, con entrenamiento, vestuario y equipamiento de herramientas, motobomba y otros elementos, necesarios para el primer ataque en caso de ocurrencia de incendios forestales”.

Agrega esa entidad, que la observación planteada por la Municipalidad de Puerto Varas en el oficio N° 1.180, de 22 de septiembre de 2017, también fue incorporada como condición para la ejecución del proyecto en el ICE del proyecto en los siguientes términos: “En cuanto a los residuos sobrantes del proceso, el titular velará porque el instalador del asfalto se haga cargo de su disposición final, pero en ningún caso quedará en la obra”.

En atención a todo lo anterior, señala la entidad que, de la revisión del artículo 53 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se observa que la elaboración del Informe Consolidado Complementario de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones, supone que el Servicio requiera de antecedentes necesarios para poder generar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, los que se deberán señalar claramente en el Informe Consolidado.

Por último, manifiesta la citada entidad pública, que en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del proyecto “Ampliación Parque Empresarial Puerto Varas, en 30 Parcelas”, los aspectos observados por la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, por la CONAF y por la Municipalidad de Puerto Varas, no son de aquellos que ameritaran necesariamente la elaboración del Informe Consolidado Complementario. En el caso de la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, por las razones expuestas en el apartado anterior sobre permisos ambientales sectoriales aplicables, y en el caso de las observaciones de la CONAF y de la Municipalidad de Puerto Varas, debido a que las condiciones planteadas por dichos organismos del Estado, fueron incorporadas directamente en el Informe

Consolidado de la Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo dispuesto por el articulo 56 letra j) del Reglamento del SEIA.

Los argumentos expuestos por el SEA no permiten desvirtuar el hecho observado, pues conforme lo señala el artículo 53 de citado reglamento, dicho servicio se ve en el imperativo de elaborar el informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, ICSARA complementario, sobre el contenido de la Adenda, remitiéndolo al titular del proyecto.

No obstante lo anterior, la situación precedentemente descrita corresponde a un hecho consolidado, no susceptible de corregir, por lo que se mantiene la observación. Por ello, en lo sucesivo, esa Dirección Regional deberá ceñirse a lo establecido en el referido artículo 53 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, particularmente en lo que respecta a la inclusión de todos los pronunciamientos sectoriales que requieran aclaraciones para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

6. De la finalización del procedimiento de evaluación con la calificación ambiental.

6.1. Acta de la comisión de evaluación sin firma.

El artículo 86 de la citada ley N° 19.300, señala que los proyectos serán calificados por una comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.

Adicionalmente, el inciso primero del artículo 59 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que una vez elaborado el informe consolidado de evaluación y habiéndose publicado en la página web del Servicio, se deberá convocar a los integrantes de la comisión de evaluación a una sesión, a objeto de decidir sobre la calificación ambiental de dicho proyecto o actividad.

Dicho cuerpo reglamentario, en su inciso segundo, agrega que en el acta de dicha sesión se deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la reseña sucinta de lo tratado en ella, los acuerdos adoptados, los votos y sus fundamentos. La citada acta la levantará el secretario de la comisión, quien hará de ministro de fe respecto de lo que ella contemple.

Al respecto, y a la luz de los antecedentes recabados, se constató que para el acta del proyecto denominado “Ampliación Parque Empresarial Puerto Varas, en 30 Parcelas”, esta no posee la firma del presidente de la comisión de evaluación, el entonces Intendente Regional señor don

[redacted] designado por el citado artículo 86 de la ley N° 19.300, formalidad indispensable para efectos de que la autoridad competente, en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley, manifieste su voluntad y permita con ello que el acta en estudio nazca a la vida del derecho, en los términos del artículo 3° de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

A su vez, se hace presente que la mencionada acta incumple también lo dispuesto en el artículo 23 de la resolución exenta Nº 407, de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, la cual señala que las actas serán firmadas por el/la Secretario/a de la Comisión, actuando como Ministro/a de Fe, además del/la Presidente/a.

Sobre la materia, el citado Servicio responde que el error cometido al publicar el acta respectiva, antes de que fuera firmada por el Presidente de la Comisión, se encuentra subsanado.

En efecto, se señala que el original del acta a que se hace mención en el Preinforme de Observaciones se encuentra debidamente firmada por el Intendente Regional de la época, en su calidad de Presidente de la Comisión de Evaluación, y que un ejemplar de dicho documento, ha sido incorporado al expediente electrónico sustituyendo la copia que se encontraba sin firma.

Al respecto, se verifica en el sistema e-SEIA que el proyecto denominado “Ampliación Parque Empresarial Puerto Varas, en 30 Parcelas”, efectivamente posee la citada acta firmada por el Presidente de la Comisión de Evaluación, la que fue cargada al sistema con fecha 11 de enero de 2019, lo que permite dar por subsanada la observación.

III. OTRAS OBSERVACIONES

En relación a la presentación formulada por el Diputado señor Fidel Espinoza, solicitando que este Organismo de Control se pronuncie sobre algunas materias relativas a la calificación ambiental del proyecto inmobiliario “Mirador de Puerto Varas II”, se expone a continuación el resultado de las indagaciones efectuadas al respecto:

1. Pronunciamiento sectorial.

El referido Diputado, en su presentación reprocha el hecho de que los pronunciamientos emanados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, SISS, en razón de la DIA del proyecto “Mirador de Puerto Varas II”, sean suscritos por una funcionaria subrogante de una unidad y no por una autoridad de dicho servicio.

Consultada la SISS al respecto, se pronunció a través del oficio Nº 138, de 15 de enero de 2019, señalando que por medio de la resolución N° 1.624, de 23 de abril 2008, se estableció la nueva

estructura de la SISS, entregándole a la -en ese entonces- "Unidad Ambiental" la función de participar como entidad con competencia ambiental en los estudios y declaraciones de impacto ambiental y en la formulación de las resoluciones de calificación ambiental.

Agrega que posteriormente, mediante la resolución N° 3.803, de 25 de octubre de 2016, se delegó a la Jefa del Área de Tratamiento de Aguas Servidas de la División de Fiscalización -o a su subrogante-, la facultad de pronunciarse respecto de los proyectos sometidos al SEIA.

Luego, expone que mediante la resolución N° 4.473, de 4 de diciembre de 2017, se modifica nuevamente la estructura interna de la institución, eliminándose la denominada "Unidad Ambiental", y creándose la Unidad de Disposición de Aguas Servidas y Riles, dependiente de la División de Fiscalización, quedando a cargo de la función de elaborar informes de evaluación de los estudios y declaraciones de impacto ambiental respecto de proyectos relacionados con las prestaciones que realizan las empresas sanitarias.

Puntualiza la SISS, que es en virtud de esta última modificación de la estructura interna de la organización, que quien suscribe ambos pronunciamientos del Proyecto Inmobiliario Mirador de Puerto Varas es doña [redacted], quien es la jefa de dicha área.

Por último, respecto al hecho de que el pronunciamiento de la SISS venga firmado por una funcionaria subrogante de una unidad, se indica que con fecha 12 de febrero de 2018 se le informó, mediante correo electrónico, a la mesa de ayuda del SEA, que debía modificarse el cargo de Jefe de Unidad Ambiental (S) que aparece a pie de firma, por el de Jefe del Área de Disposición de Aguas Servidas y Riles, en atención a los cambios en el organigrama de la SISS, que se concretaron en una fecha intermedia entre los dos pronunciamientos relativos al citado proyecto.

En razón de lo expresado por el servicio, y teniendo presente los antecedentes remitidos por la División Jurídica –Fiscalía de la SISS, no se advierte irregularidad en que los pronunciamientos emanados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, SISS, en razón de la DIA del proyecto "Mirador de Puerto Varas II", fueran suscritos por la jefatura de la Unidad de Disposición de Aguas Servidas y Riles, dependiente de la División de Fiscalización.

2. Sobre la calificación desfavorable del proyecto "Mirador de Puerto Varas II".

Sobre este punto, en primer lugar, resulta necesario hacer presente que el artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que "en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo". Agregando, su inciso cuarto, que "De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el

Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley".

Pues bien, de la revisión realizada por esta Entidad Fiscalizadora respecto a lo requerido por el parlamentario, se constató que el titular del "Proyecto Inmobiliario Mirador de Puerto Varas II", Inmobiliaria GPR Puerto Varas Ltda., interpuso un recurso de reclamación con fecha 3 de septiembre de 2018 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la calificación desfavorable de la citada Declaración de Impacto Ambiental, sancionada por resolución exenta Nº 236, de 19 de julio de 2018.

Posteriormente, con fecha 15 de febrero de 2019, se dictó por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, la resolución exenta N° 199/2019, la cual resolvió rechazar el citado recurso de reclamación.

En efecto, el punto 9.3 de la mencionada resolución exenta N° 199/2019, dispuso, en síntesis -como una manera de fundamentar su decisión-, que el proponente del proyecto no consideró el análisis del escenario más desfavorable del mismo, al no entregar todos los datos solicitados durante el proceso de evaluación ambiental, "lo que se tradujo en una insuficiencia en cuanto a la información necesaria para la evaluación de impactos del proyecto y una consecuencial incerteza en cuanto a la significancia de los mismos, todo lo cual es imprescindible para resguardar la protección del medio ambiente, de acuerdo a nuestra regulación ambiental vigente".

En ese contexto, y de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista en esta oportunidad, en lo que se refiere a que el titular del proyecto en comento pudo presentar oportunamente sus reclamaciones ante los organismos técnicos ambientales, y que dichas impugnaciones fueron analizadas y evaluadas de forma completa por dichas entidades especialistas en la materia, corresponde concluir por esta Entidad Fiscalizadora que no advierte irregularidades en la calificación desfavorable del proyecto "Mirador de Puerto Varas II".

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Dirección Regional del SEA ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las objeciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 870, de 2018, de esta Contraloría General de la República.

En efecto, se levanta lo objetado en el punto 1, instructivos sin aplicación, letra a), del acápite I, aspectos de control interno; y 3.2, resolución de admisibilidad fuera de plazo, ambos del capítulo II, examen de la materia auditada.

Igualmente, se subsana lo consignado en el numeral 1, instructivos sin aplicación, letras b) y c), ambos del capítulo I, aspectos de control interno; 2, del expediente de evaluación ambiental y 6.1, acta de la comisión de evaluación sin firma, ambos del acápite II, examen de la materia auditada.

Sin perjuicio de lo indicado, en lo que concierne a las observaciones que se mantienen, se deberán adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Respecto de lo consignado en el punto 1, firma electrónica avanzada, del capítulo II, Examen de la Materia Auditada, corresponde que el SEA instruya para que en lo sucesivo, en cada proceso interno de firma electrónica avanzada vinculado con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se verifique inmediatamente que el documento firmado electrónicamente cumple los requisitos del reglamento respectivo, informando documentadamente de ello a este Organismo Contralor en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe (MC).

2. En cuanto al punto 3.1, presentación de la Declaración de Impacto Ambiental por persona no facultada legalmente, del capítulo II, el SEA deberá arbitrar las medidas que resulten necesarias para verificar durante el examen de admisibilidad correspondiente, que las futuras presentaciones de DIA sean efectuadas por la persona legalmente facultada para ello (MC).

3. Respecto a lo consignado en el punto 4, de la publicación de los proyectos, del referido capítulo II, corresponde que el citado servicio vele por el cumplimiento de lo dispuesto en la reglamentación vigente, arbitrando las medidas que sean necesarias para que las DIA ingresadas a tramitación, se publiquen dentro de los plazos establecidos para ello (C).

4. En relación a lo objetado en el numeral 5.1, letras a) y b), del otorgamiento de plazos para los pronunciamientos sectoriales, del mismo acápite II, examen de la materia auditada, corresponde que dicho Servicio refuerce los controles internos para efectos de evitar la reiteración de los errores de cálculo detectados en los plazos conferidos a los organismos de la Administración del Estado, con competencia ambiental (MC).

5. En cuanto al punto 5.2, de los permisos sectoriales ambientales aplicables, del citado capítulo II, corresponde que la Dirección Regional del SEA de Los Lagos, en lo sucesivo, vele que las respuestas emitidas por los organismos públicos respectivos en el marco de la aprobación de una RCA, se incorporen en el documento aprobatorio y se analicen en él, de forma completa (C).

6. Sobre el punto 5.3, del informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o

ampliaciones, del mencionado capítulo II, corresponde que, en lo sucesivo, el Servicio de Evaluación Ambiental se ciña a lo establecido en el referido artículo 53 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en lo que respecta a incluir todos los pronunciamientos sectoriales que requieran aclaraciones para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto (MC).

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en el anexo N° 1, en un plazo máximo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente documento, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

En cuanto a las observaciones que se mantienen, y que fueron categorizadas como MC, la responsabilidad asociada a la validación de las acciones correctivas emprendidas será del área encargada del control interno en el Servicio, lo que deberá ser acreditado en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este Organismo de Control, que imparte instrucción de los procesos de seguimiento de las acciones correctivas requeridas por la Contraloría General, como resultado de sus fiscalizaciones.

Remítase copia del presente informe al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, ambos de Los Lagos, al Señor Director Ejecutivo y Jefe Departamento de Auditoría Interna ambos del Servicio de Evaluación Ambiental, al Prosecretario de la Cámara de Diputados, al señor Diputado Fidel Espinoza Sandoval, y a las Unidades Técnicas de Control Externo del Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas, y de la Contraloría Regional Los Lagos.

Saluda atentamente a Ud.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	VIVIANA NAVARRETE NIETO
Cargo	JEFA DE UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
Fecha firma	22/09/2020
Código validación	nBjdwme4n
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

ANEXO N° 1

ESTADO DE OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL N°870, DE 2018.

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo II, examen de la materia auditada numeral 1.	Firma electrónica avanzada.	MC: Observación Medianamente Compleja.	Corresponde que el SEA concrete las acciones comprometidas, a fin de evitar en lo sucesivo la emisión de documentos sin firma, fecha y hora, debiendo informar documentadamente de ello a este Organismo Contralor en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.			

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
26-III-1927
CHILE

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS